

El derecho ambiental: entre la codificación y la legislación dispersa

Pedro Harris Moya

Es abogado (P. Universidad Católica de Valparaíso) y Master en Derecho ambiental (U. de Paris I, *Panthéon Sorbonne*). Sus especialidades son: Derecho administrativo y Derecho ambiental.
E-mail: pharris@bcn.cl
Tel.: (56)32-2263181

Según parte de los autores, el derecho ambiental no existe como tal. (Lascoumes, 1995: 323). Lo que se quiere significar con el término consistiría sólo en una recopilación de legislaciones que, pese a compartir una finalidad común, encuentran inspiración en principios independientes, como lo demuestra la codificación ya existente de cada una de ellas. Es el caso del derecho administrativo, penal, internacional o civil. La crítica planteada por esta posición es relevante para efectos de una codificación del derecho ambiental. Entendida en un sentido restrictivo, la elaboración de códigos supera la sola agrupación de normas, debiendo responder tanto a una coherencia, como a la aplicación de principios comunes. Es la posición afirmada por el Tribunal Constitucional, precisamente con ocasión del análisis constitucional del Código del Medio Ambiente.

Sin embargo, las dificultades teóricas para la codificación del derecho ambiental no han impedido que distintos países asuman la función. Este ha sido el caso de Perú, Colombia y Francia. Cada uno de estos Estados han adoptado códigos de derecho ambiental, aunque de manera diversa y con resultados distintos. En relación a la forma de consagración, mientras que Colombia y Perú han considerado la codificación con anterioridad a la dictación de leyes generales, Francia ha implementado leyes generales con anterioridad al proceso codificador. Una diferencia en este sentido no es sólo cronológica. Ella implica que los

países latinoamericanos han utilizado la técnica codificadora para innovar en el ordenamiento, a diferencia del caso francés, que se ha limitado a compilar en un código el derecho existente. Esta ausencia de regulación en cuanto al fondo podría explicar que, a diferencia de Perú y Colombia, dicho país mantenga la práctica de codificación del derecho ambiental, descartada en los Estados latinoamericanos analizados, a través de distintas derogaciones, que han vuelto a establecer la vigencia de legislaciones dispersas para la protección ambiental.

Elaborado para la **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados**.

**Sección Asesoría Técnica
Parlamentaria**

**Departamento de Estudios, Extensión y
Publicaciones**

Está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Contacto

E-mail: atencionparlamentarios@bcn.cl
Tel.: (56)32-226 3168 (Valparaíso)

Tabla de Contenido

Introducción	2
I. El ambiente de la codificación	2
II. La codificación del ambiente	4
III. Conclusiones	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

Considerado como “*el más alto grado de la legislación*” (Lascoumes, 1995: 326), la codificación sigue siendo una técnica excepcional del ordenamiento, que reserva a la legislación dispersa su mecanismo de regulación más común. Esta excepcionalidad bien puede explicarse por la ausencia de criterios precisos que determinen qué materias deben ser objeto de codificación en sentido estricto. Ello ha dado pie a la aparición de diferentes códigos y, simultáneamente, a la desaparición progresiva de otros, que han sido superados por el desarrollo de legislaciones paralelas, que optan por innovar de manera autónoma respecto del derecho aplicable en un sector determinado, antes que de modificar los códigos en vigor.

Esta tensión entre la codificación y la decodificación del derecho ha estado presente también en el ámbito de la regulación ambiental. Y es que si en algunos casos los países han transitado desde la aplicación de leyes dispersas a la codificación de las legislaciones, en otros han preferido el sentido opuesto, abandonado las disposiciones codificadas a favor del surgimiento de legislaciones independientes. Un camino y otro parece estrechamente relacionado con la forma en que los países asumen inicialmente la codificación del derecho ambiental. Ello, pues si el surgimiento de un código del ambiente supone requisitos particulares (II), ellos se enmarcan en el ambiente de la codificación, que requiere otros generales (I).

I. El ambiente de la codificación

Pese a que la doctrina no consagra un sentido único sobre el término, los autores y las sentencias de los tribunales suelen inclinarse por exigir de los procesos de codificación más que una mera recopilación de normas. En particular, tal es el caso de las condiciones de coherencia y de inspiración basada en ciertos principios comunes (a). El cumplimiento estas condiciones suele presentar obstáculos en materia ambiental. Así lo demuestra no sólo la difícil aprehensión jurídica del ambiente, sino también su carácter de “derecho recopilación”, al integrarse por legislaciones basadas en principios diversos (b).

a. Los sentidos de la codificación general

Las operaciones de codificación no poseen un único sentido, pudiendo distinguirse aquellas que plantean al derecho como lo que es (*law as it is*), y aquellas que afirman la necesidad de consagrarlo como debe ser (*law as is ought to be*). (Lascoumes, 1995: 323). Pese a que el sentido de la codificación puede variar en doctrina, tanto los autores (i) como las sentencias de las sentencias de los tribunales (ii) parecen asumir un sentido estricto del término.

i. La codificación según los autores

Desde el punto de vista de los autores, puede plantearse en principio la existencia de dos corrientes, cada una de las cuales le asigna un sentido diverso al término “codificación”.

Desde el punto de vista de lo que “es”, la codificación coincide con un sentido amplio, que comprende distintas operaciones, todas las que se fundan en principios diversos. Es el caso de la *compilación*, que supone la acumulación de textos jurídicos; de la *consolidación*, que implica la integración de un texto nuevo a un código existente; de la *ordenación*, que conlleva la organización del derecho en vigor; y de la *modificación*, referida al cambio de una norma por otra (Molina, 2005).

No obstante, los autores suelen interpretar a la codificación conforme a lo que “debe ser”.

Desde esta perspectiva, se trata de un empleo del término en sentido estricto, al presentar algunas características especiales.

Tal es la opinión de Alejandro Guzmán, al afirmar que “*la codificación no sólo alude a hacer códigos, sino a hacerlos de un modo determinado*” (Guzmán, 1993: 39). La referencia a este “*modo determinado*” ha llevado a distintas opiniones, que sugieren algunas de las características particulares que la codificación debe poseer. Pese a que en doctrina no exista coincidencia respecto de cuáles deben ser, en términos generales es posible aludir a la coherencia, que supone reunir todas las leyes dispersas, la ausencia de contradicciones, el carácter completo de la recopilación; la claridad y accesibilidad de las normas; la manejabilidad y la publicidad (Lascoumes, 1995: 327).

ii. La codificación según los tribunales

El debate en la jurisprudencia sobre el sentido de la codificación se ha dado precisamente respecto al Código

del Medio Ambiente. La aparición de la controversia derivó del empleo de la voz “código” para aludir a una recopilación de reglas, por parte de una empresa privada, cuestión que planteaba conflictos con la Ley N° 8.282, que consagra a las funciones de codificación como una actividad pública. Para efectos de resolver la controversia, el Tribunal Constitucional nacional realizó diferentes distinciones relativas a las operaciones de codificación, optando por una solución estricta acerca de su sentido y alcance. Así, siguiendo al Tribunal Constitucional:

Puede tenerse por demostrado que los conceptos codificación y código, tal como han sido descritos, son los que han estado presentes, primero, en el proceso codificador de nuestra legislación, iniciado con el Código Civil y mantenido hasta ahora, en la dictación del reciente Código Procesal Penal. (considerando 25).

En el mismo sentido, agrega:

[...] las locuciones codificación y código que utiliza la Constitución Política de la República (...) corresponden al concepto que se ha dictado en el presente Capítulo, esto es, aluden, la primera, a una técnica o ejercicio de la función legislativa, y la segunda, a las leyes que son dictadas como expresión de este modo de legislar, que no son otras que las que usualmente se citan por su nombre y no por su número, como ordinariamente se citan las leyes, y que corresponden a cuerpos jurídicos sistematizados a partir de principios generales (considerando 28).

La referencia a “*cuerpos jurídicos sistematizados a partir de principios generales*” supone la opción de una codificación como “*debe ser*”. En materia de protección ambiental, ello podría plantear algunas dificultades. Principalmente referidas a la coherencia y la inspiración fundada en principios comunes.

b. Las dificultades de la codificación ambiental

Si se considera que la codificación requiere de coherencia y principios comunes, la aplicación de la técnica en materia de protección ambiental deberá superar ciertos obstáculos. Estos vienen dados no sólo por el sentido que debe dársele al *derecho ambiental* (ii), sino también al *ambiente* (i) en sí mismo.

i. La noción ambiente

El concepto de *ambiente* no se origina en una regulación legal. “*De él se ocuparon en un primer momento las ciencias no jurídicas como la biología, la sociología, la*

geografía y es hasta muy recientemente cuando el derecho ha intentado redefinirlo” (González, 2000: 323). Esto es trascendente para la codificación, en el entendido que el sentido de la expresión estará relacionado con el número de las disposiciones codificadas. Una mayor extensión del término ambiente supondría un mayor abanico de disposiciones codificadas. A la inversa, una menor extensión daría pie a un contenido más acotado. Entre los autores, el debate tiene larga data, planteando una posición amplia, que dará como resultado la integración de distintas leyes con objetivos próximos, y una restrictiva, que sólo admitirá un número limitado de leyes codificadas.

Los autores partidarios de la noción restrictiva limitan el concepto de ambiente a aquellos elementos de contenido esencialmente natural, descartando otros, relacionados con los componentes socioculturales. Los elementos naturales pueden también ser objeto de una nueva restricción, en la medida que sólo sean considerados los “*medios*” necesarios para el traslado y el depósito de la contaminación. El principal expositor de esta posición es el profesor Ramón Martín Mateo. Según su definición tradicional, debe tenderse por ambiente :

Aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas; en definitiva, el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra». De este modo, el autor español excluye al suelo, bajo el entendido que “*la gestión del suelo, o bien se reconduce a la ordenación global del territorio y a la lucha contra la erosión* (Martín Mateo, 1998: 36).

En cambio, los autores partidarios de la noción amplísima incorporan elementos que rompen la noción naturalista, como el patrimonio cultural, o el urbanismo. Esta noción es defendida por Raúl Bañes, según quien :

El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también, suele decirse holísticamente (...), pero teniendo claro que ese todo no es 'el resto del Universo, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate (Raúl Bañes, 1994).

Desde un punto de vista legal, la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, adopta esta última posición. Así se desprende de la definición de medio ambiente de su art. 2 letra II), conforme a la cual debe

entenderse “ para todos los efectos legales” como “*el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones*”. Esta definición de medio ambiente dificulta determinar el contenido de la codificación ambiental, considerando la amplitud de temas que podrían integrarse.

ii. La noción de derecho ambiental

Con independencia de la noción de ambiente, en el estado actual del derecho ambiental, la codificación de sus normas supone el desafío de compaginar la distinta naturaleza que sus disposiciones poseen, todas las cuales se inspiran en principio autónomos y se reúnen con ocasión de servir a modo de herramientas para obtener la protección del entorno. De hecho, el que el ambiente sea regulado por distintas ramas justifica su calificación como “derecho recopilación”. Y es que si la legislación administrativa ocupa un lugar preponderante, la intervención del derecho internacional ha dado origen a la globalización de sus estándares, pudiendo también considerarse que el derecho civil comienza a ocupar un puesto en el conjunto. La distinta inspiración de estas materias se ejemplifica en el hecho que cada una de ellas ha sido ya objeto de una codificación en particular.

La asociación del derecho ambiental y al derecho público es defendida por la mayoría de los autores. Es el caso de Jorge Bermúdez Soto. Pese a que el autor acepta su transversalidad, afirma que

[...] Jes en el Derecho público, y específicamente en el Derecho administrativo, donde el Derecho ambiental encuentra su centro de gravedad . Y ello por tres razones fundamentales : En primer lugar, por razones históricas, ya que el Derecho ambiental actual tiene su origen en el denominado Derecho administrativo de policía (...) En segundo término, porque la finalidad de protección ambiental constituye, como se señaló, una política pública (...) Y finalmente, porque hoy en día la mayoría de los instrumentos de protección ambiental (...) tienen una naturaleza jurídica público-administrativa (Bermúdez, 2014: 36).

La consecuencia de esta asociación será que el derecho ambiental éste deberá responder a principios generales propios de este ámbito, como la soberanía y la legalidad.

No obstante, una visión más amplia es defendida por otros autores. Es el caso de Robert Percival. Según el autor

La enseñanza del Derecho tradicionalmente ha organizado las áreas del Derecho en categorías distintas, separando el Derecho privado del público y el Derecho domestico del internacional. Este enfoque también está presente en el campo del Derecho ambiental, ya que los cursos normalmente segregan el Derecho ambiental domestico del Derecho ambiental internacional. El Derecho ambiental internacional a menudo es considerado un campo del Derecho internacional público. Sin embargo, las fuerzas de la globalización ya han empezado a diluir estas fronteras de manera fundamental en varios campos del Derecho (Percival, 2008: 13).

Este enfoque supone modificar los principios de la codificación, en el entendido que el derecho civil e internacional implican principios inexistentes en el derecho público, como la autonomía de la voluntad o el cumplimiento de los tratados de buena fe.

Ahora bien, incluso en la medida que la coherencia y los principios sean considerados desde el punto de vista de la regulación ambiental en sentido estricto, la inspiración de distintas legislaciones puede también ser diversa, pese a su vigencia simultanea. Ello es claro si se analiza el régimen de los espacios protegidos, que han transitado desde el concepto de espacios intocables, vigente en la época de la Convención de Washington de 1947, al del espacios de uso múltiple bajo condición de sustentabilidad, propio del régimen de las Reservas de Biósfera. En este último caso la diferencia vendrá dada por la admisibilidad o no de usos comerciales, que si bien se excluyen en el primer caso, sí se admiten en el segundo.

Estas dificultades del ambiente de la codificación podrían explicar los procesos de codificadores y decodificadores presentes en la codificación del ambiente.

II. La codificación del ambiente

Los procesos de codificación del derecho ambiental tienen larga data. De ellos se han ocupado países latinoamericanos, como Perú y Colombia y, asimismo, han sido adoptados en el marco de países europeos, como Francia. No obstante, la forma cómo se ha desarrollado la codificación en estos Estados no ha sido uniforme. Los países que se han acercado al proceso de codificación en sentido estricto, al ir más allá de la mera recopilación de normas, han abandonado la técnica, prefiriendo la opción de legislaciones dispersas que derogan la codificación existente (a). En cambio, los países que se han acercado del proceso de codificación en sentido amplio, al limitarse a recopilar el derecho constante, como Francia, mantienen su vigencia, que no obsta a la existencia de leyes paralelas (b).

a. De la codificación a la legislación dispersa

Tanto Perú como Colombia han incorporado a la codificación del derecho ambiental con anterioridad al surgimiento de leyes generales para la protección del ambiente. Sin embargo, la aparición de estas últimas no ha sido indiferente para el proceso de codificación. Ellas han derogado implícita (a) o expresamente (b) dichos códigos, originando una legislación dispersa.

a. La derogación implícita de la codificación ambiental colombiana

Colombia fue “*pionera en el desarrollo normativo latinoamericano, con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual se constituyó en la primera compilación de carácter ambiental en América Latina*”¹. Su origen remonta a la ley 23 de 1973, que facultó entonces al Gobierno Nacional para “*reformular y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental*”. El código fue finalmente adoptado por la expedición del Decreto-Ley N° 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

La estructura del código comprendió dos grandes libros. El Libro Primero, denominado “*del Ambiente*”, que va entre los artículos 7 y 41, y el Segundo, denominado “*De la propiedad, uso e influencia ambiental de los recursos naturales renovables*”, entre los artículos 42 y 340. Por una parte, el Libro Primero “*contiene disposiciones ambientales generales de política ambiental y sus medios de desarrollo, el uso de recursos naturales fronterizos y las relaciones internacionales y algunos factores de deterioro ambiental como los productos químicos, el ruido, los residuos sólidos y los efectos ambientales de los recursos naturales no renovables*”. Por otro lado, el Libro Segundo, “*determina aspectos específicos de acceso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, estableciendo pautas para el manejo de la atmósfera y el espacio aéreo, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo, la flora, la fauna, las fuentes primarias de energía no agotables, las pendientes topográficas con potencial energético, los recursos geotérmicos y los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular y los recursos del paisaje, entre otras disposiciones*”.

La referencia a la reforma y adición consagrada por la Ley N° 23 de 1973, que autorizó la expedición del código, significó que el mismo no sólo se limitara a recopilar la legislación existente, sino que además introdujera innovaciones, lo que resulta coherente, considerando lo temprano de su implementación.

El Código del Medio Ambiente de Colombia ha sufrido distintas modificaciones. Asimismo, muchos de sus libros han sido objeto de decretos particulares que reglamentan su contenido. No obstante, el desarrollo de la legislación posterior no se limitó a modificarlo. También afectó su vigencia, como ha sido el caso de una de las principales leyes de protección ambiental, que sólo existe fuera del código. Es el caso de la Ley N° 99 de 1993, por la que se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. En concreto, el artículo 118 de esta ley “*deroga todas las disposiciones que le sean contrarias*”, lo que incide también sobre aquellas que han sido objeto de codificación, situación que ha sido denunciada por la doctrina, debido a su falta de claridad acerca de las normas vigentes (Londoño *et al*, 2006: 199).

a. La derogación expresa de la codificación ambiental peruana

La codificación del derecho ambiental en el Perú fue más reciente que la de Colombia. Su origen remonta a la Ley N° 25.238 de 1990, que creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Esta legislación facultó al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto, promulgara la propuesta. Finalmente, el Código del Medio Ambiente fue promulgado por el Decreto Legislativo N° 613 de 1990, en el marco de la preparación de la Conferencia de Río, celebrada sólo dos años más tarde.

El Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales del Perú es también más acotado que aquel vigente en Colombia. Este sólo consta de 145 artículos y 3 disposiciones transitorias. Asimismo, no existe una división en Libros, sino de Capítulos. Estos son XXIII a los que se agregan disposiciones especiales, finales y transitorias. Algunos de los tópicos que se comprenden son: política y planificación ambiental, acción educativa, medios de comunicación, participación ciudadana, patrimonio natural, diversidad genética, áreas naturales protegidas, patrimonio natural cultural, recursos mineros, energéticos, prevención de los desastres naturales, infraestructura económica y de servicios, salubridad

¹ Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Anotado.

pública, limpieza pública, agua y alcantarillado, sanciones, delitos y penas, y el sistema nacional del medio ambiente.

Al igual que en Colombia, la codificación del medio ambiente del Perú no sólo fue recopiladora, al acompañarse de atribuciones para innovar en el ordenamiento. “ *Es a partir del Código del Medio Ambiente (CMA) de 1990 que se tiene una orientación más clara de la importancia del tema ambiental para las actividades productivas en el país y se empiezan a dictar normas en forma más integral. A pesar de la fuerte oposición inicial y las modificaciones sufridas, el CMA introdujo importantes principios ambientales y herramientas de gestión ambiental, como por ejemplo el principio de prevención, el principio contaminador-pagador, los lineamientos de política ambiental, la evaluación de impacto ambiental, el ordenamiento ambiental y el sistema de gestión ambiental, entre otros* ” (Charpentier e Hidalgo, 1999: 26).

No obstante, el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales del Perú sólo estuvo vigente hasta octubre del año 2005, época en que se procedió a la dictación de la Ley N° 28.611, Ley General del Ambiente. Su artículo 33 consagró expresamente una disposición derogatoria del Decreto Legislativo N° 613, que promulgó dicho código. De este modo, el mecanismo fue distinto al establecido en Colombia, donde la derogación sólo es implícita, al establecerse sin relación a un decreto específico, sino a las disposiciones contradictorias con la nueva regulación, lo que obliga a analizar la vigencia caso a caso, descartando criterios generales.

B. De la legislación dispersa a la codificación

La historia del derecho ambiental tiene larga data en Francia. Las primeras leyes de fueron adoptadas en los años 70. En el ámbito institucional, fue el caso del Ministerio del Medio Ambiente (incorporado como una de las medidas por el ambiente del Decreto 71-94 del 3 de febrero de 1971). En el ámbito de la regulación, la protección de la naturaleza se remonta a la ley del 10 de julio de 1976 (conocida como ley Barnier) y, en el marco de las actividades industriales, a la ley sobre instalaciones clasificadas para la protección ambiental (consagrada sólo nueve días más tarde). Desde esta

perspectiva, el Código del Medio Ambiente francés se diferencia de la situación señalada en Colombia y Perú. Mientras que en estos la codificación precede la adopción de leyes generales, en Francia son las leyes generales las que preceden al código. Ello explica su finalidad de recopilación de reglas.

En concreto, el Código del Medio Ambiente Francés fue adoptado por la Ordenanza n° 2000-914 del 18 de septiembre de 2000, relativa a la parte legislativa, siendo ratificada por la Ley N° 2003-59 del 2 de julio del año 2003, que habilitaba al gobierno para la simplificación del derecho. Esta parte del código consta de siete libros, que tratan sobre los siguientes temas: disposiciones comunes (Libro I), medio físico (Libro II), espacios naturales (Libro III), flora y fauna (Libro IV), prevención de la contaminación (Libro V), disposiciones aplicables en ultra mar (Libro VI) y la Protección del Ambiente Atmosférico (Libro VII). Según el método de codificación francesa, los códigos cuentan no sólo con esta parte, sino además con una sección reglamentaria, que en general repite el mismo esquema, introduciendo diferentes secuencias de reglamentos que detallan la regulación legislativa.

La codificación francesa del derecho ambiental se caracterizó por estar desprovista de una innovación en el ordenamiento. Su finalidad principal fue la coherencia y la certeza, lo que explica que la facultad fuera otorgada sin autorización para modificar las disposiciones recopiladas. En tal sentido, la técnica seguida ha sido “ en derecho constante ”. Según el Ministerio de la Justicia francés: “ *Es el método prescrito en el artículo 1 de la ley de habilitación, que prevé que las disposiciones en vigor son codificadas sin aportar otras modificaciones que aquellas impuestas por el respeto de la jerarquía de las normas, la coherencia redaccional o la armonía del estado del derecho* ”². El respeto de la jerarquía permite la reclasificación de aquellas disposiciones reglamentarias en la forma, pero legislativas en el fondo, o a la inversa³; la coherencia redaccional considera aspectos de forma, que no afectan el fondo de las reglas codificadas, como también remisiones a las nuevas disposiciones integradas; finalmente, la armonización del estado del derecho permite que sean derogadas disposiciones consideradas obsoletas⁴.

² Ministerio de la Justicia Francés, 2000, Commentaires sur l'entrée en vigueur des parties législatives de plusieurs codes

³ Este procedimiento es previsto en el art. 37 inciso 2° de la Constitución del 4 de octubre de 1958. Conocido como el procedimiento de “deslegalización”, éste permite la protección de cada dominio perteneciente, ya sea al reglamento o a la legislación. Así, por ejemplo, si una disposición legal invade

un dominio reglamentario, el Primer Ministro se dirige al Consejo Constitucional, solicitando que se autorice a dictar un reglamento, el que dejará sin efecto a la legislación anterior. El procedimiento inverso es admisible conforme a la regla: norma superior deroga a la inferior.

⁴ *Ibidem*.

Si codificar es modificar, la vocación codificadora francesa ha sido notablemente menor que aquella aplicada en países como Perú y Colombia, al estar desprovista de innovaciones de fondo sobre la legislación de protección ambiental. Únicamente disposiciones existentes fueron integradas dentro de la obra. Sin embargo, ello ha permitido que el desarrollo de la legislación posterior opere sobre leyes individualmente consideradas, y no sobre el código en si mismo, lo que da como resultado la actualización constante de la obra compiladora, que vuelve a incorporar el nuevo estado de

la legislación ambiental de manera periódica. Un desarrollo en este sentido probablemente puede explicar su vigencia, a diferencia de lo sucedido en los países latinoamericanos descritos.

Referencias

- Bermúdez, J. (2014), *Fundamentos Derecho Ambiental*, Editorial Universitaria de Valparaíso, Valparaíso.
- Brañes, R (1994), *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Charpentier, S. e Hidalgo, J. (1999), *Las políticas ambientales de Perú*, Lima.
- Gonzáles, J. (2000), *El ambiente como bien jurídico*, *Revista Alegatos*, 45-2000.
- Guzmán, A. (1993) *Codificación, descodificación y recodificación del derecho civil en Chile*, *Revista de Derecho y jurisprudencia* Vol. 90 Iss. 2.
- Lascoumes, P. (1995), *Des droits épars au code de l'environnement*, *Droit et Société* 30/31-1995.
- Martín Mateo, R. (1998), *Manual de Derecho Ambiental*. Trivium S. A. Madrid.
- Ministerio de la Justicia Francés (2000) *Commentaires sur l'entrée en vigueur des parties législatives de plusieurs codes*
- Molina, C. (2005) *La codificación y el proceso de creación normativa*, en [MARTINIC y TAPIA (ed.)], *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, pp. 1.001-1.021, p. 1.005.
- Percival, R. (2008), *El surgimiento del Derecho ambiental global* ; en *Actas de las cuartas jornadas de Derecho ambiental*, Legalpublishing, Santiago.